

EDJ 2004/187665

Audiencia Provincial de León, sec. 3ª, S 18-11-2004, nº 290/2004, rec. 436/2003

Pte: Prieto Morera, Agustín

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.394.1 , art.398.1 , art.465.1 , art.531 , art.548.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ABOGADOS

HONORARIOS

Impugnación

Por indebidos

En general

COSTAS PROCESALES

TASACIÓN DE COSTAS

Honorarios impugnados por indebidos

En general

Derechos de procurador

Impugnación

FICHA TÉCNICA

Legislación

Aplica art.394.1, art.398.1, art.465.1, art.531, art.548 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Bibliografía

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Ilma. Srª. Juez del Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de León dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "Estimo íntegramente la impugnación de la TASACIÓN DE COSTAS por INDEBIDA Y DECLARO que las partidas deben ser excluidas en su totalidad ,sin hacer expresa tasación de costas de este incidente".

SEGUNDO : Contra la relacionada sentencia, que lleva fecha de 5-Mayo de-2003 se interpuso recurso por la parte apelante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma las partes litigantes y seguidos los demás trámites se señaló el día 27-October-2004 para deliberación.

TERCERO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia previsto en el art. 465.1 LEC de 2000 EDL 2000/77463 , de imposible cumplimiento debido a la acumulación de asuntos anteriores y preferentes pendientes en este tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO. - Se interpone recurso de apelación por HULLERA VASCO LEONESA S.A. frente a la sentencia de la Jueza de primera instancia en el que estimó la impugnación de la tasación de costas que presentó la actora-recurrente considerándolos indebidos

y excluyendo en su totalidad los honorarios de letrado y derechos y gastos de procurador reclamados que se fundamentaba en la petición de ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en fecha de 13 de septiembre de 2002.

TERCERO.- El recurso interpuesto debe ser desestimado. A este respecto, debe ponerse de manifiesto el simple cotejo de fechas que resulta de un examen de los autos. A saber, la sentencia se dictó en fecha de 23 de octubre de 2002 y la petición de ejecución provisional se presentó el 18 de octubre de 2002. Se despachó la ejecución provisional solicitada en fecha de 23 de octubre de 2002, y se notifica el 4 de noviembre de 2002. Pues bien consta que los condenados consignaron las cantidades reclamadas en fecha de 11-11-2002 (principal e intereses) y 21-11-02 (intereses y costas de ejecución) por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. (F.C.C.S.A.) y EL 22-11-2002 por IBERINSA. De todo ello se deduce la diligencia de los demandados condenados que ante la petición de ejecución provisional, lo que constituye una facultad de la parte que obtuvo sentencia de condena, se allanan y consignaron sin impedir que la petición tuviera completo efecto. Teniendo además en cuenta la cantidad elevada a consignar, lo que supone unas gestiones para conseguir la correspondiente liquidez y que dada la elevada cantidad, es posible una modificación en apelación y en su caso en la casación con una previsible reducción de la cantidad a indemnizar, teniendo en cuenta los elevados intereses que suponen dicha cantidad. Por otra parte, tal como ha resuelto este tribunal en Sentencia de la Sección 2ª 428/02 de 31-12-2002, en virtud de los artículos 524.2 y 3 LECi resulta también de aplicación a la ejecución provisional la norma de espera prevista en el art. 548.3 LECiv EDL 2000/77463 que dispone un plazo de veinte días para el pago del ejecutado así como el artículo 583.2 que prevee que en caso de pago por el deudor ante el requerimiento del ejecutante serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no puede efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución. Se trata de un precepto que tiene por finalidad permitir a las partes cumplir voluntariamente las responsabilidades que se contienen en las sentencias de condena, y es aplicable a la ejecución provisional y tal como expresa la sentencia 428/02 de este Tribunal antes citada en su Fundamento Jurídico 5º como la sentencia de instancia a las que nos remitimos, de admitir la inclusión de las costas en estos supuestos sería condenar al ejecutado provisional a una situación jurídica peor que al ejecutado definitivo, sin darle la tutela de plazo, sin requerimiento previo con lo que mal podría darse el supuesto de cumplimiento voluntario de la obligación, dado que la solicitud de ejecución provisional es potestativa y hasta su petición no se puede saber a ciencia cierta si se va a solicitar la misma. Pese a los argumentos del recurrente, el término para computar el plazo de espera deberá ser desde la admisión de la ejecución provisional no desde la notificación de la sentencia o de la solicitud de la ejecución provisional, pues la diferencia entre la ejecución definitiva y provisional es clara, sabe el deudor en que la sentencia firme deberá abonarla, no en cambio en la ejecución provisional que la misma es potestativa para el ejecutante, y hasta que no medie un requerimiento no puede saber si se va a ejecutar o no y deberá ser computado el plazo de veinte días desde la notificación de la admisión de ejecución provisional, no desde la notificación de la petición de ejecución provisional, pues es con la admisión cuando correctamente se sustancia por el órgano judicial y se abre la vía de apremio teniendo en cuenta que se trata de un pago judicial, no extra judicial por lo que no cabe ninguna infracción del art. 548 LECiv. EDL 2000/77463 Tampoco existe infracción del art. 531 LECiv EDL 2000/77463, pues el mismo debe ser interpretado sistemáticamente, en caso de admitir la interpretación del recurrente ninguna diferencia habría en el caso que el deudor se hubiese opuesto a la ejecución provisional o p.e. hubiese consignado parcialmente, del supuesto que el ejecutado haya consignado correctamente en el plazo, pues está claro como hemos dicho que la finalidad del precepto es permitir que las partes cumplan voluntariamente con las deudas evitando dilaciones injustificadas.

En cualquier caso, de lo actuado se advierte una diligencia de los demandados que actuaron con absoluta buena fe procesal, sin que puedan hacerse recaer sobre ellos las costas derivadas de una petición fundada en la facultad de solicitar ejecución provisional que una vez planteada y admitida fue cumplida por los demandados produciéndose sin más trámites la entrega de las cantidades a la actora.

Por todo ello procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación íntegra de la sentencia aquí apelada.

CUARTO .- Las anteriores consideraciones nos sitúan ante una desestimación de la demanda y del recurso pero ante las dudas de derecho suscitadas no procede condena en costas en ninguna de las dos instancias - art. 394-1 y 398-1 LEC EDL 2000/77463 -.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

FALLO

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Fernando Fernández Cieza, en nombre y representación de la HULLERA VASCO LEONESA S.A., contra la sentencia de fecha 5-mayo-2003, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 León en los Autos incidentales de impugnación de Tasación Costas por indebidos núm. 199/03, sin expresa imposición de costas procesales.

Dese cumplimiento, al notificar esta sentencia, a lo dispuesto en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y, con testimonio de la misma, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado- Ponente que la dictó, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de todo lo que doy fe.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 24089370032004100505